

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones en la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en lo relativo a la estructura y funciones de los gobiernos regionales.
BOLETÍN N° 3.203-06

HONORABLE SENADO:

Esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir su segundo informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, e iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano y los asesores de esa Subsecretaría de Estado, señores Rodrigo Cabello y Eduardo Pérez.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1. Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículo 1º, N°s. 1), 8) que ha pasado a ser 10) y 9) que ha pasado a ser 12); artículo 3º; artículo 1º transitorio, y artículo 4º transitorio.

2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: las signadas con los números 3, 4, 5, 10, 15, 20, 22, 24, 25, 26, 27, 36, 38, 39, 41, 42, 43, 46, 47, 49, 52, 53, 63, 68, 69, 70, 71, 73, 74 y 77.

3. Indicaciones aprobadas con modificaciones: las identificadas con los números 13, 14, 48, 50, 66 y 67.

4. Indicaciones rechazadas: las numeradas 1, 2, 6, 8, 9, 12, 18, 21, 23, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 44, 51, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 72, 75 y 76.

5. Indicaciones declaradas inadmisibles: las contenidas en los números 7, 16 y 17.

6. Indicaciones retiradas: las de los números 11, 19, 40 y 45.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Prevenimos que los números 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del artículo 1º de este proyecto de ley, de aprobarse, deben serlo con quórum de ley orgánica constitucional, pues regulan materias que requieren normas de esa jerarquía como son la integración y la organización del Consejo Regional.

CONTENIDO Y DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES

Consignamos a continuación las disposiciones del proyecto que fueron objeto de indicaciones, el contenido de éstas y los acuerdos adoptados.

Artículo 1º

2)

El artículo 16 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional establece las funciones generales del gobierno regional. En este numeral el proyecto agrega una nueva consistente en atribuirle potestad para construir, reponer, conservar y administrar en las áreas urbanas las obras de pavimentación de aceras y calzadas, con cargo a los fondos que al efecto le asigne la Ley de Presupuestos. Para el cumplimiento de esta función, el gobierno regional podrá celebrar convenios con los municipios y con otros organismos del Estado, con el fin de contar con el respaldo técnico necesario.

Las **indicaciones N°s. 1 y 2**, de los Honorables Senadores señores Parra y Ríos, respectivamente, proponen suprimir este numeral, y **fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Cantero y Stange**, quienes estimaron útil consignar una función como la propuesta, toda vez que, según se dirá en su oportunidad, se ha consignado una norma que suprime esta competencia de otros organismos del Estado,

focalizando en los gobiernos regionales las acciones a que se refiere este número.

3)

Este número del artículo 1º del proyecto propone la agregación de un nuevo artículo 21 bis a la Ley Orgánica Regional que establece que los proyectos que asignados y ejecutados en los gobiernos regionales que impliquen gastos y aquellos ejecutados con recursos provenientes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y sus provisiones, del Fondo de Inversión Sectorial de Asignación Regional, del Fondo de Inversión Regional de Asignación Local y de los Convenios de Programación deberán ser informados al Consejo Regional y a la ciudadanía. Para estos efectos, el Consejo acordará el modo de recibir la información que, al menos, deberá contemplar una publicación en medios electrónicos del gobierno regional o de la Subsecretaría de Desarrollo Regional.

Agrega que la información especificará la o las comunas involucradas, el monto de la inversión y las consecuencias presupuestarias para los años futuros, la identificación del evaluador y el resultado de la evaluación social del proyecto.

En la **indicación Nº 3**, el Honorable Senador señor Cantero propone suprimir este número, indicación que **fue acogida con los votos de los Honorables Senadores señores Bombal, Cantero y Stange**, quienes optaron por no innovar en esta materia.

- - -

Enseguida, en la **indicación Nº 4**, el Honorable Senador señor Bombal sugiere la intercalación de un nuevo número que modifica la letra q) del artículo 24 de la Ley Regional, disposición que obliga al Intendente, en su condición de órgano ejecutivo del gobierno regional, a responder por escrito los actos de fiscalización que realice el consejo en su conjunto y las informaciones solicitadas individualmente por los consejeros.

La modificación consiste en que esta obligación de responder debe practicarse dentro del plazo de 20 días hábiles y por escrito, y **fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Cantero y Stange**.

Se incorpora al proyecto en un nuevo numeral 3).

La **indicación Nº 5**, del mismo autor de la precedente, propone modificar el artículo 26 de la Ley Orgánica de Gobierno y Administración Regional, precepto que obliga al Intendente, a lo menos una

vez al año, a dar cuenta al consejo acerca de su gestión como ejecutivo del gobierno regional, acompañando el balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera.

La modificación introducida por la indicación agrega a esta norma una nueva disposición que establece que la cuenta pública, el balance de ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera se publicarán en la página web del gobierno regional o de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

Esta indicación **contó con la aprobación unánime de la Comisión, la que se la prestó con los votos de los Honorables Senadores señores Bombal, Cantero y Stange**. Se incorpora al proyecto en un nuevo numeral 4).

4)

Pasa a ser número 5).

Propone modificar el encabezamiento del inciso primero del artículo 29, precepto que dispone que el consejo regional estará integrado por el intendente y por los consejeros elegidos por los concejales de la región, constituidos para este efecto en colegio electoral.

Este numeral agrega a los alcaldes como miembros del colegio electoral de los consejeros.

En la **indicación N° 6**, el Honorable Senador señor Ríos sugiere suprimir este numeral, indicación que **fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Bombal, Cantero y Stange y la abstención del Honorable Senador señor Núñez**, toda vez que se estimó importante que la primera autoridad del municipio, órgano vinculado y que interactúa con el gobierno regional en el nivel comunal, debe tener intervención en la elección de los consejeros regionales.

En la **indicación N° 7** el Honorable Senador señor Horvath propone sustituir el inciso primero del artículo 29 por otro que dispone que el consejo regional se integrará con el intendente y con consejeros elegidos por votación popular en colegios provinciales.

Esta indicación **fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión**, quien tuvo en consideración que los principios básicos que consagran las elecciones populares deben estar contenidas en la Constitución Política.

La **indicación N° 8** del Honorable Senador señor Ríos propone suprimir la letra b) del numeral 4) (5) que intercala la palabra “alcalde” a continuación del vocablo “regional” en el inciso segundo del artículo 29. (De este modo, los alcaldes, los consejeros regionales y los concejales podrán reclamar en contra de la resolución del Servicio Electoral que fija el número de consejeros que corresponde elegir a cada provincia).

Esta indicación **fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Bombal, Cantero y Stange y la abstención del Honorable Senador señor Núñez**, habida consideración de que se ha optado por permitir la intervención de los alcaldes en el proceso eleccionario de los consejeros regionales.

5)

Pasa a ser número 6).

Intercala en el inciso primero del artículo 30, a continuación de las palabras “por los” la expresión “alcades y”.

El referido precepto dispone que los consejeros regionales que correspondan a cada provincia serán elegidos por los concejales mediante determinado procedimiento.

En la **indicación N° 9**, el Honorable Senador señor Ríos propone suprimir este numeral. Esta indicación, al igual que otras precedentes, **fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Bombal, Cantero y Stange y la abstención del Honorable Senador señor Núñez**.

- - -

A continuación, en la **indicación N° 10**, el Honorable Senador señor Bombal propone la agregación de un nuevo número, con el propósito de reemplazar en el artículo 31 la frase “saber leer y escribir” por “haber cursado la enseñanza media o su equivalente”.

(El referido precepto, en lo pertinente, exige como requisito para ser elegido consejero regional, entre otros, el de saber leer y escribir).

Esta indicación **contó con el asentimiento unánime de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Cantero y Stange**, quienes siguieron la tendencia de exigir como requisito la educación media o su equivalente a las autoridades públicas, dadas las

complejas tareas que les compete decidir. Se incorpora al proyecto en un nuevo numeral 7.

6)

Pasa a ser numeral 8.

El artículo 32 señala quienes no podrán ser consejeros regionales.

Su letra b) dispone esta prohibición para los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Intendentes, los gobernadores, los concejales y los funcionarios públicos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o del intendente respectivo.

El numeral 6) (8) del proyecto agrega, a continuación de la voz “gobernadores” las expresiones “los alcaldes”.

En la **indicación N° 11**, el Honorable Senador señor Ríos propone la suspensión de este número, proposición que **fue retirada por su autor**.

7)

Pasa a ser número 9).

Este numeral reemplaza en el artículo 33 la expresión “con el de concejal” por “con los de alcalde y de concejal”.

En lo pertinente, el artículo 33 declara que el cargo de consejero regional será incompatible con el de concejal.

En la **indicación N° 12**, el Honorable Senador señor Ríos propone suprimir este número, indicación que **fue rechazada** al igual que otras precedentes, por estimarse que la naturaleza de las funciones de ambas autoridades son disímiles, y en algunos casos pueden producir colusión de intereses. **Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Bombal, Cantero y Stange**.

A su turno, en la **indicación N° 13**, del Honorable Senador señor Cantero, se sustituye este numeral por otro que reemplaza íntegramente el artículo 33 por otro que dispone que el cargo de consejero regional será incompatible con los de alcalde y concejal y con el de miembro

de los consejos económicos y sociales provinciales y comunales. Reproduce también las mismas incompatibilidades que expresa el texto vigente, pero agrega, al final, que dichos cargos serán también incompatibles con los cargos de planta o a contrata asimilados a grado o a honorarios de entidades públicas y de municipalidades.

Esta indicación se aprobó enmendada en dos aspectos:

Primero, se reemplazó la frase “de entidades públicas y de municipalidades” por “organismos de la Administración del Estado”, que es omnicomprendiva de ambas, y

Segundo, acogiendo parcialmente la **indicación N° 14**, del Honorable Senador señor Bombal, se agregó entre las incompatibilidades al cónyuge o a quien tenga vínculo de parentesco por consanguinidad hasta el segundo grado con el alcalde o concejales de las comunas que integren la región.

Ambas indicaciones fueron aprobadas. La primera, con los votos de los Honorables Senadores señores Bombal y Cantero y la abstención de Stange, y la segunda por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Cantero y Stange.

- - -

Enseguida, en la **indicación N° 15**, el Honorable Senador señor Bombal agrega un nuevo numeral que propone enmiendas a la letra g) del artículo 36, literal que señala como función del consejo regional la de fiscalizar el desempeño del intendente en su condición de presidente del consejo y de órgano ejecutivo del mismo, como también del de las unidades que de él dependan, pudiendo requerir la información correspondiente.

La indicación sugiere agregar a este literal una disposición que establece que transcurrido el plazo de 20 días hábiles a que se refiere la letra q) del artículo 24, no se obtiene respuesta satisfactoria, el consejo o cada consejero podrá recurrir al procedimiento de la ley N° 18.575 (artículo 14) para que el juez ordene la entrega de la información. Esta información sólo podrá denegarse en el caso de las causales establecidas en el artículo 13 de la misma ley.

La indicación en examen contó con la aprobación unánime de la Comisión, la que se la prestó con los votos de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bombal, Cantero y Stange.

Se incorpora al proyecto como numeral 11.

10)

Pasa a ser número 13).

Este numeral del proyecto reemplaza el artículo 39 del texto vigente de la Ley Orgánica de Gobierno y Administración Regional, que se refiere a las asignaciones a que tienen derecho los consejeros.

El texto de reemplazo dispone que los consejeros tendrán derecho a una dieta mensual de diez unidades tributarias mensuales, percibida por la asistencia a la totalidad de las sesiones celebradas en el respectivo mes, disminuyéndose proporcionalmente según el número de las inasistencias.

Agrega -inciso segundo- que el intendente acordará con el consejo el número de sesiones ordinarias que se celebrarán en el mes, debiendo efectuarse a lo menos tres.

El inciso tercero preceptúa que cada consejero podrá percibir una dieta de dos unidades tributarias mensuales, con un máximo de seis en el mes, por cada asistencia a sesión de comisión.

Tendrá también derecho a pasajes y viático para asistir a las sesiones del consejo y de las comisiones cuando ello signifique trasladarse fuera del lugar de su residencia habitual. El monto del viático será igual al que corresponda al intendente en las mismas condiciones.

Además, dispone el nuevo inciso cuarto, que cada consejero tendrá derecho a una dieta adicional, pagadera en enero de cada año, correspondiente a cinco unidades tributarias mensuales, siempre que en el año anterior haya asistido al 75% de las sesiones celebradas por el Consejo.

Finalmente, agrega que el consejo sólo encomendará tareas a sus miembros, con derechos a pasaje y reembolso de gastos en la medida que exista disponibilidad presupuestaria, lo que deberá ser certificada por el secretario ejecutivo del consejo regional. El reembolso no podrá superar el valor del viático que corresponde al intendente.

La **indicación N° 16**, del Honorable Senador señor Ríos, reemplaza los incisos primero, segundo y quinto propuestos por otro que preceptúa que cada consejero tendrá una dieta mensual de veintiséis unidades tributarias mensuales.

Esta indicación **se declaró inadmisible por el señor Presidente de la Comisión**, habida consideración de que aborda una materia cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República.

La **indicación N° 17**, del Honorable Senador señor Cantero, sustituye el inciso primero del artículo propuesto en el numeral por otro que prescribe que los consejeros regionales percibirán una dieta de 3,33 unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan. Pero lo percibido por cada consejero no podrá exceder de diez unidades tributarias mensuales por cada mes calendario, considerando las sesiones ordinarias y las extraordinarias.

Por la misma razón que la invocada para la indicación precedente, esta indicación **se declaró inadmisible por el señor Presidente de la Comisión**.

La **indicación N° 18**, del Honorable Senador señor Parra, propone reducir a una el número de sesiones ordinarias que se deben realizar cada mes, y **se rechazó con los votos de los Honorables Senadores señores Bombal, Cantero y Stange**.

También, en lo tocante a este numeral, la **indicación N° 19**, del Honorable Senador señor Cantero, sustituye en el inciso final el vocablo “certificar” por “informar”. (El secretario ejecutivo del consejo certifica la disponibilidad presupuestaria para solventar los gastos de pasaje y reembolso de gastos de alimentación y alojamiento de los consejeros).

Esta indicación fue retirada por su autor.

Finalmente, y conforme lo autoriza el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Cantero y Stange, acordó reducir a a lo menos dos sesiones ordinarias las que deberá celebrar al consejo en el mes, para lo cual formuló la pertinente adecuación en el inciso segundo del artículo 39.

11)

Este numeral del proyecto aprobado en general consigna como causal de cesación en el cargo de consejero, en una nueva letra f) del artículo 40, la de actuar como agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, sea que actúe por sí o por

interpósita persona, natural o jurídica, o mediante una sociedad de la que forme parte.

En la **indicación N° 20**, el Honorable Senador señor Cantero propone suprimir este numeral, sugerencia que **fue acogida con los votos de los Honorables Senadores señores Bombal y Cantero y la abstención del Honorable Senador señor Stange**.

En la **indicación N° 21**, el Honorable Senador señor Parra reemplaza la letra f) propuesta por otra que consigna como causal de cesación en el cargo de consejero la de prevalerse del cargo para realizar gestiones o solicitar decisiones de la administración regional en interés propio, de un cónyuge, de sus ascendientes o descendientes o de sus parientes por afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Esta indicación fue rechazada con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Cantero y Stange, por ser incompatible con lo actuado respecto de la indicación precedente.

- - -

Enseguida, en la **indicación N° 22**, S.E. el Presidente de la República intercala un nuevo numeral -el 14- mediante el cual propone la agregación de un inciso segundo, nuevo, al artículo 62, que dispone que un Secretario Regional Ministerial podrá estar a cargo de más de una Secretaría Regional Ministerial, teniendo para todos los efectos legales la condición de funcionario del Ministerio que primero lo designó. Pero si la designación fuera simultánea, la dependencia del secretario regional se establecerá en su decreto de nombramiento. Propone, además, que en este caso no serán aplicables las normas sobre incompatibilidad establecidas en el artículo 80 de la ley N° 18.834, y para los efectos de los beneficios que exijan el desempeño de 44 horas semanales, se considerará la suma de las horas trabajadas en todas las secretarías a su cargo.

Esta indicación contó con la aprobación de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Cantero y Stange, quienes estuvieron contestes en que la norma propuesta optimiza el recurso humano y permite una mejor coordinación entre servicios dirigidos por un mismo funcionario.

12)

Pasa a ser numeral 15).

Sustituye el artículo 68 de la Ley Orgánica Regional por otro que encarga al intendente la organización interna para el servicio administrativo del gobierno regional, lo cual se hará con sujeción a la planta y dotación máxima de personal que la ley haya fijado.

Agrega que dentro de las funciones que se asignan a las unidades del servicio administrativo han de considerarse las de administración y finanzas, control de gestión, planificación y estudios de desarrollo económico. Finaliza expresando que una misma unidad puede atender diversas funciones.

Este precepto fue objeto de las **indicaciones N°s. 23, 24 y 25.**

La **N° 23**, del Honorable Senador señor Ríos, propone suprimir el numeral, y **fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Bombal, Cantero y Stange**, por ser incompatible con otras -aprobadas- que modifican el precepto en examen.

La **N° 24**, del Honorable Senador señor Cantero, sustituye en el inciso primero la frase “que establezca el intendente” por la de “que proponga el intendente al consejo regional”, de modo que será este último organismo el que fijará la organización interna del servicio administrativo del gobierno regional. Esta indicación **fue aprobada unánimemente con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Cantero y Stange.**

Finalmente, la **indicación N° 25**, de S.E. el Presidente de la República sugiere reemplazar el inciso segundo por otro que restringe las funciones de las unidades del servicio administrativo a las áreas de administración, finanzas y control de gestión. Reproduce también la norma que autoriza a una misma unidad atender diversas funciones.

Esta indicación contó con la aprobación de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Cantero y Stange.

13)

Este numeral del proyecto introduce un nuevo artículo 68 bis, que declara que en los servicios administrativos del gobierno regional habrá un administrador regional, que será el colaborador directo del intendente en las tareas de coordinación y gestión del gobierno regional, y en la elaboración y seguimiento de la política regional de desarrollo.

Tendrá además las siguientes atribuciones:

a) Supervisar el cumplimiento de las tareas de coordinación de las unidades y personal del servicio administrativo del gobierno regional.

b) Conducir la aplicación de los instrumentos e incentivos del programa de mejoramiento de la gestión.

c) Subrogar al intendente, en su calidad de jefe superior del servicio administrativo, en la dirección de las jefaturas y personal que conforman dicho servicio.

d) Realizar informes periódicos sobre la aplicación de la estrategia de desarrollo regional, las políticas y planes regionales, y la ejecución presupuestaria del gobierno regional.

e) Emitir, por instrucciones del intendente, los informes requeridos por el consejo regional respecto de las materias de competencia de las diversas unidades que conforman el servicio administrativo.

f) Elaborar, para el intendente, la cuenta anual de la gestión del servicio administrativo del gobierno regional.

g) Ejercer las demás atribuciones que le delegue el intendente, previo acuerdo del consejo regional.

El administrador regional será un cargo de exclusiva confianza del intendente; no obstante, su nombramiento en carácter de titular se efectuará previo concurso público conforme a las normas contenidas en el Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.834, en lo que fueren pertinentes. En este caso, el comité de selección estará conformado por un representante del intendente, que deberá ser funcionario del servicio administrativo del gobierno regional respectivo; un funcionario de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, designado por el Subsecretario; un funcionario de la Dirección Nacional del Servicio Civil y un integrante de la nómina a que se refiere la letra e) del artículo cuadragésimo segundo de la ley N° 19.882, designado por el Director Nacional de la referida Dirección. Este último tendrá derecho a la dieta establecida en el inciso final del artículo cuadragésimo quinto de dicha ley.

El comité de selección podrá funcionar siempre que concurren, a lo menos, tres de sus integrantes. El comité será presidido por el funcionario de la Dirección Nacional del Servicio Civil y, en caso de ausencia, por el funcionario de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior. Los acuerdos del comité se

adoptarán por mayoría de votos; en caso de empate, decidirá el funcionario de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

El cargo de administrador regional será de dedicación exclusiva e incompatible con cualquier cargo de elección popular.

Las **indicaciones N°s. 26 y 27**, de los Honorables Senadores señores Cantero y Ríos, respectivamente, proponen suprimir este número, y **fueron acogidas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Carmen Frei y señores Cantero, Núñez y Stange.**

La Comisión acordó hacer constar en el informe que el acuerdo precedente no constituye un rechazo a la figura del administrador regional como órgano del gobierno regional. Antes bien, se supeditó su creación a las nuevas potestades que el proyecto de reforma constitucional actualmente en trámite entregará a los gobiernos regionales, para así orientar las funciones y el rol que estará llamado a cumplir este funcionario.

De este modo, una vez resuelta la reforma constitucional que regule las acciones del gobierno regional, habrá de legislarse respecto del administrador regional adecuando sus atribuciones y funciones al nuevo marco constitucional que imponga la reforma.

La **indicación N° 28**, del Honorable Senador señor Parra, propone sustituir la letra c) del artículo 68 bis -ya suprimido- por otra que encarga al administrador regional la función de subrogar al intendente, y **fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Núñez, Ríos y Stange**, habida consideración de lo actuado respecto de las indicaciones precedentes.

Con la misma votación y por similares razones se rechazaron las indicaciones N°s. 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, que sin embargo se reproducen a continuación para efectos reglamentarios.

La **indicación N° 29**, de S.E. el Presidente de la República reemplaza la letra d) del precepto propuesto por otra que entrega al administrador regional la atribución de supervisar la ejecución de las actividades de control de gestión de las áreas de competencia del gobierno regional.

La **indicación N° 30**, del Honorable Senador señor Parra, propone la sustitución del inciso segundo del precepto en informe por otro que declara que el administrador regional será un cargo de la exclusiva confianza del intendente.

La **indicación N° 31**, del Honorable Senador señor Bombal, sugiere el reemplazo de los incisos segundo y tercero de este precepto por otros que disponen que el administrador regional será nombrado por el intendente, en conformidad a las disposiciones establecidas en la ley N° 19.882. Para estos efectos, previo a su nombramiento, cada intendente definirá el perfil profesional y de competencias y aptitudes que deberá cumplir el candidato a los cargos de jefes superiores de servicio. Estos perfiles deberán ser aprobados por el Consejo de Alta Dirección Pública y ser enviados a la Dirección Nacional del Servicio Civil para su registro. El Consejo de Alta Dirección Pública entregará, en carácter reservado, la nómina de entre 3 y 5 candidatos seleccionados, acompañada de los antecedentes que establece la ley N° 19.882. El Intendente deberá nombrar a uno de los candidatos propuestos por el Consejo para el cargo de Administrador Regional.

El administrador podrá ser removido por el Intendente con acuerdo de la mayoría de los consejeros en ejercicio o por 2/3 de los integrantes del Consejo Regional, sin perjuicio de las causales de cesación de los funcionarios públicos.

La **indicación N° 32**, del Honorable Senador señor Bombal, en subsidio de la indicación N° 31, propone suprimir en el inciso segundo del artículo en informe la frase “un funcionario de la Dirección Nacional del Servicio Civil. (Este funcionario, en el artículo que se suprimió formaba parte del Comité de Selección para proponer al administrador regional).

La **indicación N° 33**, también del Honorable Senador señor Bombal, propone intercalar en el artículo propuesto, a continuación de la frase “designado por el Director Nacional de la referida Dirección”, la expresión “quien lo presidirá”, con lo cual preside el Comité de Selección un experto en las áreas de administración de personal y políticas públicas a que se refiere la letra e) del artículo cuadragésimo segundo de la ley N° 19.882.

Finalmente, en lo tocante a este acápite sobre el administrador regional, las **indicaciones N°s. 34 y 35**, de los Honorables Senadores señores Bombal y Parra, respectivamente, proponen suprimir el inciso tercero del artículo propuesto. (El que regula el funcionamiento del comité de selección, establece quien será su presidente y dicta normas para adoptar acuerdos).

14)

Pasa a ser numeral 16).

Este número del proyecto aprobado en general incorpora en el Capítulo V de la Ley Orgánica sobre Gobierno y Administración Regional un nuevo artículo 70 bis que prescribe que durante el segundo trimestre de cada año, teniendo a la vista las metas regionales y de los servicios que operen en la región, el intendente, con la participación de los secretarios regionales ministeriales y los directores regionales de los Servicios Públicos, elaborará un anteproyecto regional de inversión para el año siguiente, el cual será considerado para la formulación de los proyectos de presupuestos de los ministerios. Estos últimos deberán proporcionar a sus secretarios regionales ministeriales, jefes de servicio y directores regionales las orientaciones e informaciones necesarias (inciso primero).

El inciso segundo estatuye que el anteproyecto de inversión comprenderá una estimación de la inversión del gobierno regional y de los ministerios y sus servicios, identificando los programas, proyectos y estudios y la estimación de sus costos.

Finalmente, en un inciso tercero prevé que una vez elaborado el anteproyecto, el intendente confeccionará el proyecto de presupuestos, el que debe ser aprobado por el consejo en los términos del artículo 72.

En este numeral recayeron las indicaciones N°s. 36 a 42, que se pasan a describir:

La **indicación N° 36**, de S.E. el Presidente de la República reemplaza en el inciso primero las expresiones “metas regionales” por “metas del gobierno regional”, el vocablo “anteproyecto” por “anteprograma” y la palabra “inversión” por “inversiones”, y **fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Núñez y Stange, y el voto en contra del Honorable Senador señor Ríos.**

La **indicación N° 37**, del Honorable Senador señor Ríos, suprime en el inciso primero la frase “y de los servicios que operen en la región” con lo cual excluye las metas de éstos como antecedente para elaborar el anteproyecto (anteprograma) regional de inversiones.

Fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Núñez y el voto favorable de los Honorables Senadores señores Ríos y Stange.

La **indicación N° 38**, del Honorable Senador señor Cantero, sustituye en el inciso primero del artículo propuesto la oración “elaborar un anteproyecto regional de inversión” por “elaborará un anteproyecto regional de inversión sectorial”, y **fue aprobada por la**

unanimidad de los miembros de la Comisión, que lo fueron los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Núñez, Ríos y Stange.

La **indicación N° 39**, de S.E. el Presidente de la República, propone finalizar el inciso primero del artículo propuesto con la frase “a más tardar en el mes de abril”, con lo cual la obligación que pesa sobre los ministerios de entregar las orientaciones e informaciones para elaborar el anteproyecto regional de inversión debe ser entregada en esa fecha.

Esta indicación **contó con la aprobación unánime de la Comisión, la que se la prestó con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Núñez, Ríos y Stange**, en los mismos términos propuestos.

La **indicación N° 40**, del Honorable Senador señor Cantero, intercala, a continuación del inciso primero del artículo propuesto, un precepto que declara que el gobierno regional elaborará el anteproyecto de inversión regional de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, incluidas las provisiones de este fondo.

Esta indicación fue retirada por su autor.

La **indicación N° 41**, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza en el inciso segundo del artículo propuesto los vocablos “anteproyecto” por “anteprograma” e “inversión” por “inversiones”, y **fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Núñez y Stange y el voto en contra del Honorable Senador señor Ríos.**

La **indicación N° 42**, también de S.E. el Presidente de la República, sustituye el inciso tercero del artículo propuesto por otro que dispone que elaborado que sea el anteprograma, será enviado a los Ministerios correspondientes para que éstos formulen sus observaciones y objeciones, las cuales serán resueltas durante la evaluación y discusión a que se hace mención en el artículo 72.

(El inciso final de este precepto prevé que el calendario de formulación del presupuesto del Sector Público considerará una etapa de evaluación y discusión entre el nivel central y las regiones respecto del proyecto de presupuesto regional. Para estos efectos, cada año los gobiernos regionales designarán a uno de sus integrantes para que en conjunto con el intendente los represente en la etapa de evaluación y discusión).

Esta indicación contó con la aprobación de la Comisión, la que se la prestó con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Núñez y Stange y el voto en contra del Honorable Senador señor Ríos.

15)

Pasa a ser numeral 17).

Conformado por dos literales, este numeral propone enmiendas al artículo 72 de la Ley Orgánica Regional.

La primera recae en su inciso primero que prescribe que el presupuesto del gobierno regional constituirá anualmente la expresión financiera de los planes y programas de la región ajustados a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la Nación. Este presupuesto se regirá por las normas de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y considerará los siguientes programas presupuestarios:

a) Un programa de gastos de funcionamiento del gobierno regional, y

b) Un programa de inversión regional en el que se incluirán los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que le correspondan y los demás que tengan por objeto el desarrollo de la región, incluidos los necesarios para atender los problemas de las áreas metropolitanas que se perciban por el gobierno regional conforme al N° 20 del artículo 19 de la Constitución Política.

La **indicación N° 43**, del Honorable Senador señor Cantero, intercala en la letra b) del artículo 72 la frase “los del anteproyecto de inversión regional sectorial” entre la forma verbal “correspondan” y la oración “y los demás que tengan por objeto”, y **fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Núñez, Ríos y Stange**, con la salvedad formulada por el Honorable Senador señor Ríos de no ser partidario de emplear el término “anteproyecto”.

De la forma dicha, el presupuesto del gobierno regional considerará un programa de inversión regional, en el que se incluirán los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que le correspondan, los del anteproyecto de inversión regional sectorial y los demás que tengan por objeto el desarrollo de la región.

Enseguida, en la letra b) del numeral en examen, se incorpora un inciso al artículo 72 que prescribe que los ministerios, a través de los secretarios regionales ministeriales y dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la Ley de Presupuestos deberán informar a los gobiernos regionales la inversión que realizarán en la región.

En la **indicación N° 44**, el Honorable Senador señor Ríos propone reemplazar el precepto transcrito por otro que dispone que conjuntamente con el envío de la Ley de Presupuestos al Parlamento, los ministerios, a través de los secretarios regionales ministeriales, harán llegar a los gobiernos regionales la inversión y gasto que se realizará en la región.

Esta indicación fue rechazada por mayoría de votos. Se pronunciaron en contra de ellas, los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Núñez, y a su favor los Honorables Senadores señores Ríos y Stange.

La **indicación N° 45**, del Honorable Senador señor Ríos, también propone la sustitución del primer inciso propuesto en la letra b) de numeral, por otro que declara que los secretarios regionales ministeriales allegarán a los gobiernos regionales los presupuestos de gastos e inversión propuestos al nivel nacional. Dicho documento será conocido por los gobiernos regionales antes del 30 de septiembre.

Esta indicación fue retirada por su autor.

La **indicación N° 46**, también de autoría del Honorable Senador señor Ríos, intercala en el primer inciso propuesto por la letra b) de este numeral, a continuación de las expresiones “la inversión” las palabras “y gasto”.

Esta indicación fue unánimemente aprobada por la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Núñez, Ríos y Stange.

La **indicación N° 47**, de S.E. el Presidente de la República propone incluir la siguiente frase final en el primero de los incisos propuestos por el literal b) de este numeral: “desglosada por iniciativa, unidad territorial donde se desarrollará, montos de recursos comprometidos, beneficiarios e impactos esperados.”.

De esta forma, el inciso propuesto queda redactado de la siguiente forma:

“Los ministerios, a través de los secretarios regionales ministeriales, y dentro de los 60 días siguientes a la publicación

de la Ley de Presupuestos deberán informar a los gobiernos regionales la inversión y el gasto que realizarán en la región, desglosada por iniciativa, unidad territorial donde se desarrollará, montos de recursos comprometidos, beneficiarios e impactos esperados.”.

También esta indicación contó con la aprobación unánime de la Comisión, la que se la prestó con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Núñez, Ríos y Stange.

Enseguida, el literal b) de este numeral incluye un inciso final para el artículo 72, que prevé que la inversión pública a efectuarse en la región, tanto sectorial como del gobierno regional, debe ser informada a la comunidad respectiva por el intendente, dentro del primer trimestre del nuevo año presupuestario.

En la **indicación N° 48**, S.E. el Presidente de la República propone reemplazar la frase “informada a la comunidad respectiva por el intendente” por “sistematizada en el Programa Público de Inversión en la región y difundida a la comunidad”.

Esta indicación **se aprobó** refundidas ambas frases, esto es se mantuvo la frase que la indicación propone sustituir y se agregó la frase sustitutiva, con variaciones de redacción. **Se pronunciaron a favor de esta indicación, en la forma descrita, los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Núñez, Ríos y Stange.**

- - -

A continuación, en un nuevo numeral 18) S.E. el Presidente de la República, en la **indicación N° 49**, propone reemplazar en el inciso primero del artículo 73 la frase “con finalidades de compensación territorial” por “con finalidades de desarrollo regional y compensación territorial”, y sustituye en ese mismo inciso la frase “de infraestructura social y económica” por “de desarrollo social, económico y cultural”.

El artículo 73 vigente define el Fondo Nacional de Desarrollo Regional como un programa de inversiones públicas, con finalidades de compensación territorial, destinado al financiamiento de acciones en los distintos ámbitos de infraestructura social y económica de la región, con el objeto de tener un desarrollo regional armónico y equitativo. Este fondo se constituirá por una proporción del total de gastos de inversión pública que establezca anualmente la Ley de Presupuestos. La distribución del mismo se efectuará entre las regiones, asignándoles cuotas regionales.

La indicación, entonces, agrega como finalidad del fondo el desarrollo regional y destina el financiamiento de acciones a ámbitos de desarrollo social, económico y cultural.

Enseguida el precepto del artículo 73, en su inciso segundo, prevé que la Ley de Presupuestos podrá precisar los rubros de gastos que para estos efectos no se entenderán comprendidos en los ámbitos de infraestructura social y económica de la región.

En este aspecto, la indicación también reemplaza la frase “infraestructura social y económica” por “desarrollo social, económico y cultural.”.

Agrega finalmente la indicación un nuevo inciso final a este precepto que dispone que mediante decreto supremo de los Ministerios del Interior y Hacienda se regularán los procedimientos de creación y distribución de este fondo.

Esta indicación N° 49 contó con la aprobación unánime de la Comisión la que se la prestó con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Stange.

- - -

El artículo 75 de la Ley Orgánica Regional dispone que la distribución del 90% del Fondo de Desarrollo Regional entre regiones se expresará anualmente en la Ley de Presupuestos y se efectuará teniendo en cuenta las condiciones socio económicas y territoriales de cada región en relación con el contexto nacional.

Agrega en un inciso segundo que para estos efectos se considerarán con igual ponderación las dos variables siguientes:

a) El nivel socio económico de la región, medido en términos de indicadores que considerarán, a lo menos, la tasa de mortalidad infantil, el porcentaje de población en condición de pobreza, la tasa de desempleo, el producto per cápita regional y otros relativos a la calidad de vida en salud, educación y saneamiento ambiental, y

b) La condición territorial particular de cada región medida a través de indicadores que considerarán, a lo menos, la dispersión poblacional, la ruralidad de los centros de población, el deterioro ecológico, los diferenciales en costos de obras de pavimentación y construcción, su distancia respecto a la Región Metropolitana, tomando además en cuenta la no renovabilidad de los recursos naturales que constituyan la base económica de la región.

En la **indicación N° 50** S.E. el Presidente de la República sustituye en el inciso primero la frase “las condiciones socio económicas y territoriales de cada región” por “la población, las condiciones de vulnerabilidad social de ella y las características territoriales de cada región”.

Reemplaza, además, el inciso segundo por otro que dispone que para estos efectos se considerarán las dos variables siguientes:

a) Con a lo menos un 50% de ponderación, el tamaño de la población en condiciones de vulnerabilidad socio económica de cada región, y

b) El porcentaje restante, en función de uno o más indicadores relativos a las características territoriales de cada región que determinen las posibilidades de acceso de la población a los servicios.

Esta indicación **se aprobó** enmendada en el sentido de refundir la letra b) recién descrita con la letra b) del artículo 75 actualmente en vigor, del modo que a continuación se indica:

“b) El porcentaje restante, en función de uno o más indicadores relativos a las características territoriales de cada región, que determinen las posibilidades de acceso de la población a los servicios, considerando además la dispersión poblacional, la ruralidad de los centros de población, el deterioro ecológico, los diferenciales en el costo de obras de pavimentación y construcción, y la no renovabilidad de los recursos naturales que constituyan la base económica de la región.”.

Por último, en un literal c), la indicación dispone una oración para el inciso final de este artículo 75 que establece que mediante decreto supremo expedido de los Ministerios del Interior y de Hacienda se determinarán cada tres años los coeficientes de distribución del fondo referidos en el inciso precedente.

En lo demás, esta indicación N° 50 contó con la aprobación de la Comisión, sin enmiendas.

La letra a) contó con la aprobación unánime de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Stange.

La letra b) también fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero y Stange.

La norma refundida contó con la aprobación, también unánime, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange.

Finalmente, la letra c) fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero y Núñez y la abstención del Honorable Senador señor Stange.

Se incorpora al proyecto como numeral 19).

- - -

A continuación, en un nuevo numeral 20) la **indicación N° 51** de S.E. el Presidente de la República propone dos modificaciones al artículo 76 del texto vigente.

Dicho precepto señala que la Ley de Presupuestos incluirá el 10% restante del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, el que se distribuirá entre las regiones en conformidad a los siguientes criterios:

a) Un 5% como estímulo a la eficiencia, considerando, al menos, el porcentaje de desembolsos efectivos en relación con el marco presupuestario del año anterior y con el monto de la cartera de proyectos de inversión elegibles para ser financiados mediante el Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

b) Un 5% para gastos de emergencia. La parte no utilizada de este último porcentaje, se distribuirá de acuerdo con la modalidad señalada en el artículo 75, en el ejercicio presupuestario vigente.

El reglamento señalado en el artículo precedente, regulará, asimismo, los procedimientos de operación de esta parte del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

La indicación N° 51 reemplaza en el inciso primero sus letras a) y b) por las siguientes:

“a) Un 5% como estímulo a la eficiencia, y

b) Un 5% para gastos de emergencia.”.

Además, sustituye el inciso final por otro que declara que el decreto supremo indicado en el artículo 73, inciso final, regulará los procedimientos de operación de esta parte del fondo.

Por lo que hace a las letras a) y b) precedentes, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables

Senadores señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange la rechazaron. Con la misma votación y en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, incorporaron al final de la letra a) del texto vigente una norma que señala que este porcentaje del Fondo (5%) se distribuirá mediante criterios objetivos de concursabilidad.

Del mismo modo, se reemplazaron en el párrafo segundo de la letra b) el vocablo “reglamento” por las expresiones “decreto supremo”.

- - -

En un nuevo numeral 21) el proyecto se hace cargo de la **indicación N° 52**, de S.E. el Presidente de la República, que intercala en el artículo 80 un inciso segundo, nuevo, que prescribe que a los convenios de programación se podrán incorporar otras entidades públicas o privadas, nacionales, regionales o locales, cuyo concurso o aporte se estime necesario para la mayor eficiencia en la ejecución del referido convenio de programación.

Ha de recordarse que los convenios de programación son acuerdos formales entre uno o más gobiernos regionales y uno o más Ministerios, que definen las acciones relacionadas con los proyectos de inversión que ellos concuerdan dentro de un plazo determinado.

La indicación N° 52, ya transcrita, **contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange**, quienes se la prestaron en los mismos términos propuestos.

- - -

La **indicación N° 53**, de S.E. el Presidente de la República, en un nuevo numeral 22, incorpora un artículo 80 bis que permite la existencia de Convenios Locales de Programación que constituirán acuerdos formales entre uno o más gobiernos regionales y uno o más municipios, de carácter anual o plurianual, que convendrán las acciones relacionadas con los proyectos de inversión y metas de gestión que las partes acuerden. Se podrán incorporar a ellos otras entidades públicas o privadas, nacionales, regionales o locales, cuyo concurso se estime necesario para mayor eficiencia en su ejecución.

Esta indicación N° 53 **contó con la aprobación de los Honorables Senadores señores Bombal, Cantero y Núñez y la abstención del Honorable Senador señor Stange.**

16)

Pasa a ser número 23).

Este numeral del proyecto intercala en los tres incisos del artículo 81 antes de la palabra “concejales” todas las veces que aparece, las expresiones “alcaldes y”.

El referido precepto del artículo 81, en síntesis, dispone que el consejo regional será elegido por los concejales municipales de la región; que el presidente del Tribunal Electoral Regional confeccionará la nómina de los concejales en ejercicio y que antes de constituirse el colegio electoral se designarán de entre los concejales de la provincia, por sorteo, a los miembros de la mesa que dirigirán la elección.

En la **indicación N° 54** el Honorable Senador señor Ríos propone suprimir este numeral.

Esta indicación **fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Stange**, habida consideración, cual se ha dicho precedentemente, que se ha adoptado el predicamento de hacer concurrir a los alcaldes conjuntamente con los concejales en el proceso electoral de los consejeros regionales.

17)

Pasa a ser número 24).

En lo pertinente, este numeral se refiere al inciso segundo del artículo 82, precepto que establece que cada candidatura a consejero regional deberá ser presentada por a lo menos dos concejales de la respectiva provincia.

En la letra a) de este numeral el proyecto intercala a continuación del vocablo “dos” las expresiones “alcaldes o”.

En su letra b), este numeral también agrega al final del inciso segundo del artículo 82 la palabra “alcalde o” entre las expresiones “un mismo” y “concejal” (este precepto dispone que un mismo concejal no podrá patrocinar más de dos candidaturas a consejero regional).

En la **indicación N° 55** el Honorable Senador señor Ríos propone suprimir este número, sugerencia que **fue rechazada con la misma votación que la precedente** y por similares razones.

18)

Pasa a ser numeral 25).

El proyecto en este numeral se refiere al inciso segundo del artículo 83 de la Ley Orgánica Regional, precepto que dispone que el Director Regional del Servicio Electoral comunicará a los concejales el lugar, día y hora en que deban constituirse los Colegios Electorales.

A este respecto, el numeral en examen intercala en este inciso, antes de la palabra “concejales” las expresiones “alcaldes y”.

En la **indicación N° 56** el Honorable Senador señor Ríos propone la supresión de este número, proposición que también **fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Stange**, siguiendo el criterio precedente de otorgar la misma condición de elector de los consejeros regionales a los alcaldes.

19)

Pasa a ser numeral 26).

Este número del proyecto se refiere al inciso primero del artículo 85 de la Ley Orgánica Regional, precepto que dispone que una vez instalado el Colegio Electoral, el Presidente llamará a los concejales en el orden que figuren en la nómina a que se refiere el inciso segundo del artículo 81. El concejal llamado acreditará su identidad con su cédula nacional de identidad y firmará la nómina junto a su nombre. Luego, el secretario le proporcionará una cédula y un lápiz grafito de color negro.

El numeral en informe introduce las siguientes enmiendas a este precepto:

a) En la primera oración, intercala antes de la palabra “concejales”, las expresiones “alcaldes y”.

b) En la segunda oración, antepone antes de la palabra “concejal” las palabras “alcaldes o”.

En la **indicación N° 57** el Honorable Senador señor Ríos propone suprimir este numeral, indicación que **fue rechazada con el mismo quórum** y similares razones que las precedentes.

20)

Pasa a ser número 27).

Este numeral del proyecto se refiere al inciso primero del artículo 86, disposición que prescribe que concluido el llamamiento a los concejales a votar, el presidente de la mesa declarará cerrada la votación y el secretario dejará constancia de los concejales que no votaron.

En un inciso segundo estatuye que se procederá a practicar el escrutinio en el mismo lugar en que hubiere funcionado el colegio electoral provincial, en presencia de los concejales asistentes y del público que desee presenciarlo, siempre que no interfiera en su desarrollo.

Este nuevo numeral 27 intercala en ambos incisos antes de la palabra “concejales” las expresiones “alcaldes y”.

En la **indicación N° 58** el Honorable Senador señor Ríos suprime este numeral.

Esta indicación **fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Stange**, siguiendo el mismo criterio de indicaciones precedentes que entregan la condición de elector de consejeros regionales a los alcaldes.

21)

Pasa a ser número 28).

Este numeral se refiere al artículo 90 del texto de la Ley Orgánica Regional que permite a los concejales gozar de derecho a pasajes y viáticos si para los efectos de constituir los colegios electorales deban trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual.

El nuevo numeral 29) antepone a la palabra “concejales” las expresiones “alcaldes y”.

En la **indicación N° 59** el Honorable Senador señor Ríos propone suprimir este numeral. **Fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Stange**, por las razones precedentemente expresadas respecto de esta materia.

22)

Pasa a ser numeral 29).

Este numeral del proyecto se refiere al artículo 96 del texto vigente que regula la situación que se produce cuando deba repetirse la elección de consejeros regionales, en cuyo caso las mesas de los colegios electorales provinciales funcionarán con la misma integración que hubieren tenido en la votación anulada, salvo que la declaración de nulidad se fundare en la circunstancia de ser nulo el nombramiento de los integrantes de la mesa, caso en el cual la propia sentencia designará a los miembros de la nueva mesa. Agrega que la sentencia se notificará a los concejales por el secretario del Tribunal Electoral mediante carta certificada.

En el nuevo numeral 29) el proyecto aprobado en general intercala en este inciso antes de la palabra “concejales” las expresiones “alcaldes y”.

En la **indicación N° 60** el Honorable Senador señor Ríos propone suprimir este numeral, proposición que **fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Stange** y por similares razones que las anteriores.

23)

Pasa a ser numeral 30).

Este numeral incorpora un nuevo capítulo a la Ley Orgánica sobre Gobierno y Administración Regional denominado “Del Asociativismo Regional”. Dicho capítulo signado como Capítulo VII está conformado por los artículos 98 A a 98 E.

Describimos a continuación, en lo pertinente, el contenido de cada uno de estos preceptos, las indicaciones recaídas en ellos y los acuerdos adoptados.

En lo que interesa a este informe, el artículo 98 A permite a los gobiernos regionales asociarse con otras personas jurídicas para constituir corporaciones o fundaciones de derecho privado destinadas a actividades sin fines de lucro, que contribuyan al desarrollo regional en los ámbitos social, económico y cultural. Agrega que los gobiernos regionales quedan facultados para participar en la disolución y liquidación de las entidades que se formen con arreglo a los estatutos de las mismas.

En un inciso segundo prescribe que las corporaciones o fundaciones así formadas podrán realizar, entre otras, estudios orientados a identificar áreas o sectores con potencial de crecimiento, estimular la ejecución de proyectos de inversión, fortalecer la capacidad asociativa de pequeños y medianos productores, promover la innovación tecnológica, mejorar la eficiencia de la gestión empresarial y efectuar actividades de capacitación. Se les prohíbe a estas entidades desarrollar actividades empresariales o participar en ellas.

Este precepto fue objeto de las indicaciones N°s. 61, 62 y 63.

La **indicación N° 61** del Honorable Senador señor Ríos propone suprimir el artículo 98 A, y **fue rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Stange**, quienes estimaron útil el instrumento que este precepto entrega a los gobiernos regionales para constituir corporaciones o fundaciones destinadas a los fines descritos.

La **indicación N° 62**, del Honorable Senador señor Parra, intercala en el inciso primero, a continuación de la expresión “personas jurídicas”, las palabras “de la región”.

Esta indicación dio lugar a un debate en que se planteó que la proposición de la indicación restringía al ámbito regional el ejercicio de estas facultades de asociación, lo cual impediría, por ejemplo, que los gobiernos regionales pudieran asociarse con universidades, centros de estudio, u otras organizaciones afines de otras regiones con los propósitos que persigue esta norma.

La razón precedente motivó a la Comisión a **rechazar esta indicación con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señor Cantero y el voto favorable del Honorable Senador señor Stange**.

A su turno, la **indicación N° 63**, también del Honorable Senador señor Parra, intercala en el inciso segundo, como propósitos o acciones que tendrán estas corporaciones la de incentivar las actividades artísticas y deportivas y estimular el turismo intraregional.

Esta indicación contó con la aprobación unánime de la Comisión, la que se la prestó con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Stange.

A su turno, el artículo 98 B prescribe que la formación de estas corporaciones o fundaciones o su incorporación a ellas,

previa proposición del intendente, requerirá el acuerdo de los dos tercios del consejo regional.

En un inciso segundo declara que el aporte anual del gobierno regional por este concepto no podrá superar en su conjunto el 5% de su presupuesto de inversión, y que sin perjuicio de lo anterior, la Ley de Presupuestos de cada año podrá aumentar dicho porcentaje límite.

El Honorable Senador señor Parra, en la **indicación N° 64**, propone suprimir la expresión “inversión” en este inciso, proposición que **fue rechazada** pues amplía el aporte que el gobierno regional puede hacer a estas corporaciones o fundaciones.

Se pronunciaron en contra de esta indicación, los Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero y Stange.

Por su parte, la **indicación N° 65** del Honorable Senador señor Parra, propone suprimir el inciso cuarto del artículo 98 B, disposición que estatuye que los fondos necesarios para el funcionamiento de las asociaciones, en la parte que corresponda al aporte regional, se consignarán en los respectivos presupuestos regionales.

Esta indicación **fue rechazada** por razones de ordenamiento presupuestario. **Se pronunció por el rechazo la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange.**

El artículo 98 C establece que las corporaciones o fundaciones deben tener seis directores y que el consejo regional designará a dos de ellos sobre la base de la proposición que le formule el intendente. Agrega que estos nombramientos no podrán recaer en consejeros regionales y los directores no percibirán remuneración de ninguna naturaleza por sus servicios.

En un inciso segundo prescribe que no podrán ser nombrados directores el cónyuge del intendente o de alguno de los consejeros regionales, ni sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive y por afinidad hasta el segundo grado, ni las personas ligadas a ellos por adopción.

En la **indicación N° 66** el Honorable Senador señor Parra, propone el reemplazo de este precepto por otro que estatuye que la representación del gobierno regional en estas corporaciones o fundaciones recaerá en los directores que establezcan los estatutos. Dichos directores serán designados por el Consejo Regional a proposición del

intendente y no podrán ser consejeros ni percibirán remuneración por sus servicios.

A su turno, la **indicación N° 67**, del Honorable Senador señor Cantero, propone que el consejo regional designe a una tercera parte de los directores.

Ambas indicaciones **se aprobaron refundidas**, incorporando en la primera de ellas la proposición del Honorable Senador señor Cantero, todo lo cual se consigna en un inciso primero. Se agrega, además, como inciso segundo, el inciso segundo propuesto en el proyecto, ya descrito.

Los acuerdos precedentes contaron con la aprobación unánime de la Comisión, la que se los prestó con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange.

El artículo 98 D prescribe que estas corporaciones y fundaciones rendirán semestralmente cuenta documentada al gobierno regional acerca de sus actividades y del uso de sus recursos. En un inciso segundo prevé que lo anterior se entiende sin perjuicio de la fiscalización que pueda ejercer el consejo y la unidad de control del gobierno regional respecto de los aportes efectuados por éste.

En la **indicación N° 68** el Honorable Senador señor Parra sugiere reemplazar en el inciso primero la palabra “semestralmente” por “anualmente” y en la **indicación N° 69** el Honorable Senador señor Cantero reemplaza las expresiones “y la unidad de control del gobierno regional” por “directamente o a través de las unidades que determine”, con lo cual será el consejo el que ejerza per se o a través de otras unidades la referida fiscalización.

Ambas indicaciones contaron con la aprobación de la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange.

Artículo 2°

Este precepto crea en la planta del personal de cada uno de los servicios administrativos de los gobiernos regionales determinados cargos. En lo que interesa a este informe, en la planta Directivos Cargos de Exclusiva Confianza crea el cargo de administrador regional grado 3°.

En las **indicaciones N°s. 70 y 71**, los Honorables Senadores señores Cantero y Ríos proponen la supresión de este cargo, lo cual es coherente con las indicaciones N°s. 26 y 27, de los mismos señores Senadores que propusieron eliminar dicho cargo, lo cual fue acogido por la Comisión.

Se pronunció a favor de las indicaciones 70 y 71 la unanimidad de la Comisión conformada por los Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange.

Artículo 4°

Esta disposición del texto aprobado en general permite al personal de los servicios administrativos de los gobiernos regionales acceder al programa especial de becas Presidente de la República para estudios de post grado en universidades chilenas, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley N° 19.595, en las mismas condiciones establecidas en dicha norma.

El Honorable Senador señor Ríos, en la **indicación N° 72**, propone suprimir este artículo, indicación que **fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange.**

Artículo 5°

Este precepto incrementa en seis cupos de la dotación de personal asignada por la Ley de Presupuestos a los servicios administrativos de los gobiernos regionales.

En la **indicación N° 73**, el Honorable Senador señor Cantero propone disminuir de seis a cinco cupos la dotación de ese personal, habida consideración de que se suprimió el cargo de administrador regional.

Esta indicación contó con el asentimiento unánime de la Comisión, la que se lo prestó con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange.

Artículo 2° transitorio

Declara que la primera provisión de los cargos que en virtud de esta ley se crean en la Planta de Profesionales se hará por concurso público, según lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 18.834 (Estatuto Administrativo).

En la **indicación N° 74**, el Honorable Senador señor Bombal, sugiere completar este precepto con una norma que establezca que en dicho concurso podrán participar postulantes que no pertenezcan al gobierno regional.

Esta indicación contó con la aprobación unánime de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange.

Artículo 3° transitorio

Esta norma del proyecto del Ejecutivo faculta al Presidente de la República para que dentro de un año contado de la vigencia de la presente ley, mediante decreto con fuerza de ley de los Ministerios del Interior y de la Vivienda y Urbanismo modifique las leyes vigentes que se refieren a la función que el número 2) del artículo 1° de esta ley encomienda a los gobiernos regionales con el fin de suprimir dicha competencia (la de construir, reponer, conservar y administrar en las áreas urbanas las obras de pavimentación de aceras y calzadas) de la órbita de atribuciones de otros organismos del Estado y de efectuar las demás adecuaciones necesarias parra evitar inconsistencias o contradicciones entre esta norma y las disposiciones contenidas en dichos cuerpos legales.

Las **indicaciones N°s. 75 y 76** de los Honorables Senadores señores Parra y Ríos, respectivamente, proponen suprimir este artículo y **fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange.**

Con todo, al adoptar este acuerdo se previno que esta facultad debe ejercerse en términos de que no afecte materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

- - -

Finalmente, en la **indicación N° 77 S.E.** el Presidente de la República propone un artículo que establece que las modificaciones introducidas por esta ley a los artículos 73, 75 y 76 de la ley N° 19.175, rijan a partir del año 2006 y durante ese año y el siguiente se considerarán provisiones que permitan asegurar que en ningún gobierno regional su cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y las

provisiones distribuidas al 30 de abril de cada año se reduzcan respecto de la suma de ambos conceptos en el año 2003 a igual día y mes, excluyéndose en esta comparación las provisiones del Fondo Nacional de Desarrollo Regional destinadas a “Compensación Inversión Sanitaria” y a eficiencia y emergencia.

Este artículo, signado como artículo 5º transitorio, **fue aprobado por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange.**

- - -

En virtud de las explicaciones precedentes, esta Comisión tiene a honra someter a la consideración de la Sala el proyecto aprobado en general con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Nº 3

Suprimirlo.
(Indicación Nº 3. Unanimidad 3x0)

- - -

Incorporar, enseguida, los siguientes Nºs. 3 y 4, nuevos:

“3. Reemplázase la letra q) del artículo 24 por la siguiente:

“q) Responder, dentro del plazo de 20 días hábiles y por escrito, los actos de fiscalización que realice el consejo en su conjunto y las informaciones solicitadas por los consejeros en forma individual, y.”.

4. Agrégase, al artículo 26, la siguiente oración final: “La cuenta pública, el balance de ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera deberán ser publicados en la página web del correspondiente gobierno regional o de la Subsecretaría de Desarrollo Regional.”.

(Indicaciones Nºs. 4 y 5. Unanimidad 3x0)

- - -

Nºs. 4 y 5

Pasan a ser N°s. 5 y 6, respectivamente, sin enmiendas.

- - -

Incluir el siguiente número 7, nuevo:

7. Reemplázase, en el artículo 31, la frase “saber leer y escribir” por “haber cursado la enseñanza media o su equivalente”.
(Indicación N° 10. Unanimidad 3x0)

N° 6

Pasa a ser N° 8, sin enmiendas.

N° 7

Pasa a ser N° 9.

Reemplazarlo por el siguiente:

“9. Reemplázase el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- El cargo de consejero regional será incompatible con los de alcalde y concejal y con el de miembro de los consejos económicos y sociales provinciales y comunales. Será incompatible, también, con el desempeño de las funciones públicas señaladas en las letras a), b), c) y d) del artículo anterior, con los de secretarios regionales ministeriales y los de directores de servicios regionales, y con todo otro empleo, función o comisión en el mismo gobierno regional o con cargos de planta, a contrata asimilados a grado o a honorarios en organismos de administración del Estado, y con el cónyuge o quienes tenga relación de parentesco por consanguinidad hasta el segundo grado con el alcalde o concejales de las comunas que integren la región.”.

(Indicación N° 13. Mayoría de votos 2x1 abstención)

(Indicación N° 14. Unanimidad 3x0)

N° 8

Pasa a ser N° 10, sin enmiendas.

- - -

Incorporar, a continuación, un numeral 11, nuevo, del siguiente tenor:

“11.- Agréganse, a la letra g) del artículo 36, las siguientes oraciones finales: “Si después de transcurrido el plazo de 20 días hábiles a que se refiere el artículo 24 letra q), no se obtiene respuesta satisfactoria, el consejo en su conjunto o cada consejero podrá recurrir al procedimiento establecido en el artículo 14 de la ley N° 18.575 para que el juez ordene la entrega de la información. Ésta sólo podrá denegarse si concurre alguna de las causales especificadas en el artículo 13 de la misma ley.”.”.

(Indicación N° 15. Unanimidad 3x0)

N° 9

Pasa a ser número 12, sin enmiendas.

N° 10

Pasa a ser número 13.

Reemplazar en el inciso segundo del artículo 39 contenido en este número la expresión “tres” por “dos”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 3x0)

N° 11

Suprimirlo.

(Indicación N° 20. Mayoría de votos 2x1 abstención)

- - -

Agregar, enseguida, un número 14, nuevo:

“14.- Agrégase, al artículo 62, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Un Secretario Regional Ministerial podrá estar a cargo de más de una Secretaría Regional Ministerial en una misma región, teniendo para todos los efectos legales y reglamentarios la calidad de funcionario del Ministerio en que primeramente fue designado. No obstante, si la designación en dichos cargos fuese simultánea, la dependencia del funcionario deberá ser establecida en el instrumento que disponga su nombramiento. No serán aplicables en estos casos las normas de

incompatibilidad a que se refiere el artículo 80 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y, para los efectos de los beneficios que exijan el desempeño de 44 horas semanales, se considerará la suma de las horas semanales trabajadas en todas las Secretarías Regionales Ministeriales a su cargo.”.

(Indicación N° 22. Unanimidad 3x0)

N° 12

Pasa a ser N° 15.

Introducirle las siguientes enmiendas:

Uno) En el inciso primero del artículo 68 contenido en este número, reemplazar la oración “que establezca el intendente” por “que proponga el intendente al consejo regional”.

(Indicación N° 24. Unanimidad 3x0)

Dos) Sustituir el inciso segundo de este precepto por el siguiente:

“Las unidades que al efecto se establezcan, deberán comprender, a lo menos, las áreas de administración, finanzas y control de gestión. No obstante lo anterior, una misma unidad podrá atender diversas funciones.”.

(Indicación N° 25. Unanimidad 3x0)

N° 13

Suprimirlo.

(Indicaciones N°s. 26 y 27. Unanimidad 5x0)

N° 14

Pasa a ser número 16.

Introducirle las siguientes enmiendas al artículo 70 bis propuesto en este número:

Uno) En su inciso primero, reemplazar las expresiones “metas regionales” por “metas del gobierno regional”; la oración “anteproyecto regional de inversión” por “anteprograma regional de inversiones sectoriales”, y agregar la siguiente frase final precedida de una coma (,) “a más tardar en el mes de abril.”.

(Indicación N° 36. Mayoría de votos 4x1)

(Indicación N° 38. Unanimidad 5x0)

(Indicación N° 39. Unanimidad 5x0)

Dos) En su inciso segundo, reemplazar los vocablos “anteproyecto regional de inversión” por “anteprograma regional de inversiones.”.

(Indicación N° 41. Mayoría de votos 4x1)

Tres) Reemplazar su inciso tercero por el siguiente:

“Una vez elaborado el anteprograma señalado, será enviado a los Ministerios respectivos con el fin que éstos realicen las observaciones y objeciones pertinentes, las cuales deberán ser resueltas en la etapa de evaluación y discusión a que se hace mención en el artículo 72 de esta ley.”.

(Indicación N° 42. Mayoría de votos 4x1)

N° 15

Pasa a ser N° 17.

Uno) Intercalar la siguiente letra b), nueva:

“b) Intercálase en la letra b) del artículo 72 la frase “los del anteprograma de inversión regional sectorial”, precedida de una coma (,) entre la frase “que le correspondan” y “los demás que tengan por objeto...”.”.

(Indicación N° 43. Unanimidad 5x0)

Dos) La letra b) pasa a ser letra c).

Reemplazarla por el siguiente:

“c) Incorpóranse los siguientes incisos finales, nuevos:

“Los ministerios, a través de los secretarios regionales ministeriales, y dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la Ley de Presupuestos, deberán informar a los gobiernos regionales la inversión y gasto que realizarán en la región, desglosada por iniciativa, unidad territorial donde se desarrollará, montos de recursos comprometidos, beneficiarios e impactos esperados.

La inversión pública a efectuarse en la región, tanto sectorial como del gobierno regional, deberá ser informada por el Intendente y sistematizada en el Programa Público de Inversión en la región, y difundida a la comunidad, dentro del primer trimestre del nuevo año presupuestario.”.

(Indicaciones N°s. 46, 47 y 48. Unanimidad 5x0)

- - -

Introducir, enseguida, un nuevo numeral 18 del tenor que sigue:

“18.- Modifícase el artículo 73, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “con finalidades de compensación territorial” por “con finalidades de desarrollo regional y compensación territorial”.

b) Sustitúyese, en el mismo inciso primero, la frase “de infraestructura social y económica” por “de desarrollo social, económico y cultural”.

c) Reemplázase, en el inciso final, la frase “infraestructura social y económica” por “desarrollo social, económico y cultural”.

d) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Mediante decreto supremo, expedido a través de los Ministerios del Interior y de Hacienda, se regularán los procedimientos de operación y distribución de este Fondo.”.

(Indicación N° 49. Unanimidad 3x0)

- - -

Incorporar también un nuevo numeral 19 que dice lo siguiente:

“19. Modifícase el artículo 75 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “las condiciones socioeconómicas y territoriales de cada región” por “la población, las condiciones de vulnerabilidad social de ella y las características territoriales de cada región”.

(Indicación N° 50. Unanimidad 3x0)

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Para estos efectos, se considerarán las dos variables siguientes:

a) Con a lo menos un 50% de ponderación, el tamaño de la población en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica de cada región, y

(Indicación Nº 50. Unanimidad 4x0)

b) El porcentaje restante, en función de uno o más indicadores relativos a las características territoriales de cada región, que determinen las posibilidades de acceso de la población a los servicios, considerando además la dispersión poblacional, la ruralidad de los centros de población, el deterioro ecológico, los diferenciales en el costo de obras de pavimentación y construcción, y la no renovabilidad de los recursos naturales que constituyan la base económica de la región.”.

(Indicación Nº 50. Unanimidad 5x0)

c) Reemplázase la oración final del inciso final, por la siguiente: “Mediante decreto supremo, expedido a través de los Ministerios del Interior y de Hacienda, se determinarán cada tres años los coeficientes de distribución del Fondo referidos en el inciso precedente.”.

(Indicación Nº 50. Mayoría de votos 4x1 abstención)

- - -

Incorporar, a continuación, los siguientes números 20, 21 y 22, del siguiente tenor:

“20.- Modifícase el artículo 76 de la siguiente forma:

a) Incorpórase la siguiente oración al final de la letra a):

“Este porcentaje del fondo se distribuirá mediante criterios objetivos de consursabilidad.”, y

b) Reemplázase en el párrafo segundo de la letra b) el vocablo “reglamento” por las expresiones “decreto supremo”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0)

“21.- Intercálase, en el artículo 80, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso final:

“A los convenios de programación se podrán incorporar otras entidades públicas o privadas, nacionales, regionales o locales, cuyo concurso o aporte se estime necesario para la mayor eficiencia en la ejecución del referido convenio de programación.”.

(Indicación N° 52. Unanimidad 4x0)

“22.- Incorpórase, a continuación del artículo 80, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 80 bis.- Existirán, asimismo, Convenios Locales de Programación, los que constituirán acuerdos formales entre uno o más gobiernos regionales y uno o más municipios, de carácter anual o plurianual, que estipularán las acciones relacionadas con los proyectos de inversión y metas de gestión que las partes acuerden. Se podrán incorporar a ellos otras entidades públicas o privadas, nacionales, regionales o locales, cuyo concurso o aporte se estime necesario para la mayor eficiencia en su ejecución.”.

(Indicación N° 53. Mayoría de votos 3x1 abstención)

N°s. 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22

Pasan a ser numerales 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, respectivamente, sin enmiendas.

N° 23

Pasa a ser numeral 30.

Uno) Intercalar en el inciso segundo del artículo 98 A, a continuación de la frase “promover la innovación tecnológica,” las frases “incentivar las actividades artísticas y deportivas, estimular el turismo intraregional,”.

(Indicación N° 63. Unanimidad 3x0)

Dos) Reemplazar el artículo 98 C, por el siguiente:

“Artículo 98 C.- La representación del gobierno regional en las corporaciones o fundaciones a que se refiere este Capítulo recaerá en el o los directores que establezcan los respectivos estatutos. A lo menos un tercio de dichos directores serán designados por el Consejo Regional a proposición del Intendente, no podrán ser consejeros regionales y no percibirán remuneración o retribución económica de ninguna naturaleza por sus servicios.

Tampoco podrán ser nombrados directores de tales entidades el cónyuge del intendente o de alguno de los consejeros regionales, ni sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive, y por afinidad hasta el segundo grado, ni las personas ligadas a ellos por adopción.”.

(Indicaciones N°s. 66 y 67. Unanimidad 5x0)

Tres) En el artículo 98 D, sustituir el vocablo “semestralmente” por “anualmente” y reemplazar su inciso final por el siguiente:

“Lo anterior se entiende sin perjuicio de la fiscalización que deberá ejercer el consejo directamente o a través de las unidades que determine, respecto del uso de los aportes efectuados por éste.”.

(Indicaciones N°s. 68 y 69. Unanimidad 5x0)

Artículo 2°

Suprimir en la Planta de Directivos de Exclusiva Confianza, el cargo de Administrador Regional grado 3°.

(Indicaciones N°s. 70 y 71. Unanimidad 5x0)

Artículo 5°

Sustituir la expresión “seis cupos” por “cinco cupos”.

(Indicación N° 73. Unanimidad 5x0)

Artículo 2° transitorio

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- La primera provisión de los cargos que en virtud de esta ley se crean en la Planta de Profesionales se hará por concurso público, según lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 18.834, en el que podrán participar postulantes que no pertenezcan al gobierno regional.”.

(Indicación N° 74. Unanimidad 5x0)

- - -

Agregar, a continuación, un nuevo artículo 5° transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo 5º.- Las modificaciones introducidas por la presente ley a los artículos 73, 75 y 76 de la ley N°19.175, regirán a partir del año 2006 y durante ese año y el siguiente, se considerarán provisiones que permitan asegurar que, en ningún gobierno regional, la suma de la cuota correspondiente del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y las provisiones distribuidas al 30 de abril de cada año se reduzcan respecto de la suma de ambos conceptos en el año 2003 a igual día y mes, excluyéndose en esta comparación las provisiones del Fondo Nacional de Desarrollo Regional destinadas a “Compensación Inversión Sanitaria” y a eficiencia y emergencia.”.

(Indicación N° 77. Unanimidad 5x0)

- - -

En virtud de las modificaciones consignadas en los párrafos precedentes, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el decreto supremo N° 291, de 1993, del Ministerio del Interior:

1.- Intercálase, en el artículo 7º, a continuación de la expresión “gobernador” la palabra “alcalde”, seguida de una coma (,).

2.- Agrégase la siguiente letra j), nueva, en el artículo 16:

“j) Construir, reponer, conservar y administrar en las áreas urbanas las obras de pavimentación de aceras y calzadas, con cargo a los fondos que al efecto le asigne la Ley de Presupuestos. Para el cumplimiento de esta función, el gobierno regional podrá celebrar convenios con las municipalidades y con otros organismos del Estado, a fin de contar con el respaldo técnico necesario.”.

3.- Reemplázase la letra q) del artículo 24, por la siguiente:

“q) Responder, dentro del plazo de 20 días hábiles y por escrito, los actos de fiscalización que realice el consejo en

su conjunto y las informaciones solicitadas por los consejeros en forma individual, y.”.”.

4.- Agrégase, al artículo 26, la siguiente oración final: **“La cuenta pública, el balance de ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera deberán ser publicados en la página web del correspondiente gobierno regional o de la Subsecretaría de Desarrollo Regional.”.**

5.- Modifícase el artículo 29 de la siguiente manera:

a) En el encabezamiento del inciso primero, intercálase, antes de la palabra “concejales”, las expresiones “alcaldes y”.

b) En el inciso segundo, intercálase, a continuación del vocablo “regional”, la palabra “alcalde” precedida de una coma (,).

6.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 30, a continuación de las palabras “por los”, la expresión “alcaldes y”.

7.- Reemplázase, en el artículo 31, la frase **“saber leer y escribir”** por **“haber cursado la enseñanza media o su equivalente”.**.”.

8.- Incorpórase en la letra b) del artículo 32, a continuación de la expresión “los gobernadores”, las palabras “los alcaldes,”.

9.- Reemplázase el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- El cargo de consejero regional será incompatible con los de alcalde y concejal y con el de miembro de los consejos económicos y sociales provinciales y comunales. Será incompatible, también, con el desempeño de las funciones públicas señaladas en las letras a), b), c) y d) del artículo anterior, con los de secretarios regionales ministeriales y los de directores de servicios regionales, y con todo otro empleo, función o comisión en el mismo gobierno regional o con cargos de planta, a contrata asimilados a grado o a honorarios en organismos de administración del Estado, y con el cónyuge o quienes tenga relación de parentesco por consanguinidad hasta el segundo grado con el alcalde o concejales de las comunas que integren la región.”.

10.- Incorpórase en el artículo 35 el siguiente inciso final, nuevo:

“Si algún consejero regional implicado concurre igualmente a la discusión o votación, será sancionado con una multa de entre 50 y 300 unidades tributarias mensuales, según establezca el Tribunal Electoral Regional competente. El producto de dicha multa será de beneficio del gobierno regional. Si el mismo consejero regional incurriera por segunda vez en la misma situación, la infracción constituirá causal de cesación en el cargo. Para hacer efectiva esta responsabilidad se estará a lo dispuesto en el artículo 41.”.

11.- Agréganse, a la letra g) del artículo 36, las siguientes oraciones finales: “Si después de transcurrido el plazo de 20 días hábiles a que se refiere el artículo 24 letra q), no se obtiene respuesta satisfactoria, el consejo en su conjunto o cada consejero podrá recurrir al procedimiento establecido en el artículo 14 de la ley N° 18.575 para que el juez ordene la entrega de la información. Ésta sólo podrá denegarse si concurre alguna de las causales especificadas en el artículo 13 de la misma ley.”.

12.- Modifícase el artículo 37 de la siguiente manera:

a) Antepóngase al inicio de la segunda oración de su inciso primero la preposición “En”, y elimínase en la misma frase la expresión “se efectuarán, a lo menos, una vez al mes, y en ellas”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“El consejo regional determinará en un reglamento interno las demás normas necesarias para su funcionamiento, regulándose en él las comisiones de trabajo que el consejo podrá constituir para desarrollar sus funciones, las que, en todo caso, serán siempre presididas por un consejero regional, sin perjuicio de la asistencia de terceros cuya opinión se considere relevante a juicio de la propia comisión.”.

13.- Reemplázase el artículo 39, por el siguiente:

“Artículo 39.- Los consejeros regionales tendrán derecho a una dieta mensual de diez unidades tributarias mensuales, la que se percibirá por la asistencia a la totalidad de las sesiones del consejo celebradas en el mes respectivo, disminuyéndose proporcionalmente según el número de inasistencias del consejero. Para los efectos anteriores, se considerarán tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias.

El intendente acordará con el consejo el número de sesiones ordinarias a realizar en el mes, debiendo efectuarse a lo menos **dos**.

Asimismo, cada consejero regional tendrá derecho a percibir una dieta de dos unidades tributarias mensuales, con un máximo de seis en el mes, por la asistencia a cada sesión de comisión de las referidas en el artículo 37.

Tendrán también derecho a pasajes y viáticos para asistir a las sesiones del consejo y de las comisiones, cuando ello les signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual. El monto del viático será equivalente al que corresponda al intendente en las mismas condiciones.

Sin perjuicio de lo señalado, cada consejero tendrá derecho anualmente a una dieta adicional, a pagarse en el mes de enero, correspondiente a cinco unidades tributarias mensuales, siempre que durante el año calendario anterior el consejero haya asistido formalmente, a lo menos, al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas por el consejo en dicho período.

El consejo regional sólo podrá encomendar el cumplimiento de tareas a sus miembros, con derecho a pasajes y reembolso de gastos por concepto de alimentación y alojamiento, en la medida que exista disponibilidad presupuestaria, la que deberá certificar el secretario ejecutivo del consejo regional. El reembolso de gastos no podrá superar, en ningún caso, el valor del viático que le corresponda al intendente en las mismas condiciones."

14.- Agrégase, al artículo 62, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Un Secretario Regional Ministerial podrá estar a cargo de más de una Secretaría Regional Ministerial en una misma región, teniendo para todos los efectos legales y reglamentarios la calidad de funcionario del Ministerio en que primeramente fue designado. No obstante, si la designación en dichos cargos fuese simultánea, la dependencia del funcionario deberá ser establecida en el instrumento que disponga su nombramiento. No serán aplicables en estos casos las normas de incompatibilidad a que se refiere el artículo 80 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y, para los efectos de los beneficios que exijan el desempeño de 44 horas semanales, se considerará la suma de las horas semanales trabajadas en todas las Secretarías Regionales Ministeriales a su cargo."

15.- Sustitúyese el artículo 68, por el siguiente:

“Artículo 68.- La organización interna que **proponga** el intendente **al consejo regional** para el servicio administrativo del gobierno regional, conforme a los artículos 31 y 32 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se efectuará con sujeción a la planta y dotación máxima que legalmente se le haya fijado.

Las unidades que al efecto se establezcan, deberán comprender, a lo menos, las áreas de administración, finanzas y control de gestión. No obstante lo anterior, una misma unidad podrá atender diversas funciones.”.

16.- Incorpórase en el Capítulo V, a continuación del artículo 70, el siguiente artículo 70 bis, nuevo:

“Artículo 70 bis.- Durante el segundo trimestre de cada año y teniendo a la vista las **metas del gobierno regional** y de los servicios que operen en la región, el intendente, con la participación de los secretarios regionales ministeriales y los directores regionales de los Servicios Públicos, elaborará un **anteprograma** regional de **inversiones sectoriales**, correspondiente al año siguiente, el cual deberá ser considerado en la formulación de los proyectos de presupuestos de los respectivos ministerios. Para estos efectos, los ministerios deberán proporcionar a sus secretarios regionales ministeriales, jefes de servicios y directores regionales, las orientaciones e información necesarias, **a más tardar en el mes de abril**.

El **anteprograma** regional de **inversiones** comprenderá una estimación de la inversión del gobierno regional y de los ministerios y sus servicios, identificando los programas, proyectos y estudios, y la estimación de sus costos.

Una vez elaborado el anteprograma señalado, será enviado a los Ministerios respectivos con el fin que éstos realicen las observaciones y objeciones pertinentes, las cuales deberán ser resueltas en la etapa de evaluación y discusión a que se hace mención en el artículo 72 de esta ley.”.

17.- Modifícase el artículo 72, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el encabezamiento del inciso primero, a continuación de la forma verbal “considerará”, la expresión, “ a lo menos,”.

b) Intercálase en la letra b) del artículo 72 la frase “los del anteproyecto de inversión regional sectorial”, precedida de una coma (,) entre la frase “que le correspondan” y “los demás que tengan por objeto...”.

c) Incorpóranse los siguientes incisos finales, nuevos:

“Los ministerios, a través de los secretarios regionales ministeriales, y dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la Ley de Presupuestos, deberán informar a los gobiernos regionales la inversión y gasto que realizarán en la región, **desglosada por iniciativa, unidad territorial donde se desarrollará, montos de recursos comprometidos, beneficiarios e impactos esperados.**

La inversión pública a efectuarse en la región, tanto sectorial como del gobierno regional, deberá ser informada por el **Intendente y sistematizada en el Programa Público de Inversión en la región, y difundida a la comunidad,** dentro del primer trimestre del nuevo año presupuestario.”.

18.- Modifícase el artículo 73, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “con finalidades de compensación territorial” por “con finalidades de desarrollo regional y compensación territorial”.

b) Sustitúyese, en el mismo inciso primero, la frase “de infraestructura social y económica” por “de desarrollo social, económico y cultural”.

c) Reemplázase, en el inciso final, la frase “infraestructura social y económica” por “desarrollo social, económico y cultural”.

d) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Mediante decreto supremo, expedido a través de los Ministerios del Interior y de Hacienda, se regularán los procedimientos de operación y distribución de este Fondo.”.

19.- Modifícase el artículo 75, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “las condiciones socioeconómicas y territoriales de cada región” por “la población, las condiciones de vulnerabilidad social de ella y las características territoriales de cada región”.

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Para estos efectos, se considerarán las dos variables siguientes:

a) Con a lo menos un 50% de ponderación, el tamaño de la población en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica de cada región, y

b) El porcentaje restante, en función de uno o más indicadores relativos a las características territoriales de cada región, que determinen las posibilidades de acceso de la población a los servicios, considerando además la dispersión poblacional, la ruralidad de los centros de población, el deterioro ecológico, los diferenciales en el costo de obras de pavimentación y construcción, y la no renovabilidad de los recursos naturales que constituyan la base económica de la región.”.

c) Reemplázase la oración final del inciso final, por la siguiente: “Mediante decreto supremo, expedido a través de los Ministerios del Interior y de Hacienda, se determinarán cada tres años los coeficientes de distribución del Fondo referidos en el inciso precedente.”.

20.- Modifícase el artículo 76 de la siguiente forma:

a) Incorpórase la siguiente oración al final de la letra a):

“Este porcentaje del fondo se distribuirá mediante criterios objetivos de consursabilidad.”, y

b) Reemplázase en el párrafo segundo de la letra b) el vocablo “reglamento” por las expresiones “decreto supremo”.

21.- Intercálase, en el artículo 80, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso final:

“A los convenios de programación se podrán incorporar otras entidades públicas o privadas, nacionales, regionales o locales, cuyo concurso o aporte se estime necesario para la mayor eficiencia en la ejecución del referido convenio de programación.”.

22.- Incorpórase, a continuación del artículo 80, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 80 bis.- Existirán, asimismo, Convenios Locales de Programación, los que constituirán acuerdos formales entre uno o más gobiernos regionales y uno o más municipios, de carácter anual o plurianual, que estipularán las acciones relacionadas con los proyectos de inversión y metas de gestión que las partes acuerden. Se podrán incorporar a ellos otras entidades públicas o privadas, nacionales, regionales o locales, cuyo concurso o aporte se estime necesario para la mayor eficiencia en su ejecución.”.

23.- Intercálase, en los tres incisos del artículo 81, antes de la palabra “concejales”, todas las veces en que ésta aparece, la expresión “alcaldes y”.

24.- Introdúcense, en el inciso segundo del artículo 82, las siguientes modificaciones:

a) En la primera oración, intercálanse a continuación de la expresión “dos”, las palabras “alcaldes o”.

b) En la última oración, intercálanse a continuación de la expresión “mismo”, las palabras “alcalde o”.

25.- Intercálanse, en el inciso segundo del artículo 83, antes de la palabra “concejales”, las expresiones “alcaldes y”.

26.- Introdúcense en el inciso primero del artículo 85, las siguientes modificaciones:

a) En la primera oración, intercálanse antes de la palabra “concejales”, las expresiones “alcaldes y”.

b) En la segunda oración, intercálanse antes de la palabra “concejal” las expresiones “alcalde o”.

27.- Intercálanse en los incisos primero y segundo del artículo 86, antes de la palabra “concejales”, las expresiones “alcaldes y”.

28.- Intercálase, en el artículo 90, antes de la palabra “concejales”, la expresión “alcaldes y”.

29.- Intercálanse, en el inciso primero del artículo 96, antes de la palabra “concejales”, las expresiones “alcaldes y”.

30.- Incorpórase el siguiente Capítulo VII, nuevo:

“CAPÍTULO VII DEL ASOCIATIVISMO REGIONAL

Artículo 98 A.- Los gobiernos regionales podrán asociarse con otras personas jurídicas, para constituir con ellas corporaciones o fundaciones de derecho privado destinadas a propiciar actividades o iniciativas sin fines de lucro, que contribuyan al desarrollo regional en los ámbitos social, económico y cultural de la región. Asimismo, los gobiernos regionales estarán facultados para participar en la disolución y liquidación de las entidades sin fines de lucro de las que formen parte, con arreglo a los estatutos de las mismas.

Las corporaciones o fundaciones así formadas podrán realizar, entre otras acciones, estudios orientados a identificar áreas o sectores con potencial de crecimiento, estimular la ejecución de proyectos de inversión, fortalecer la capacidad asociativa de pequeños y medianos productores, promover la innovación tecnológica, **incentivar las actividades artísticas y deportivas, estimular el turismo intraregional**, mejorar la eficiencia de la gestión empresarial y efectuar actividades de capacitación. En ningún caso estas entidades podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas.

Las corporaciones o fundaciones de que trata el presente capítulo se regirán por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por esta ley y por sus propios estatutos. No les serán aplicables las disposiciones que se refieren al sector público, como tampoco las relativas a las demás entidades en que el Estado, sus servicios, instituciones o empresas tengan aportes de capital o representación mayoritaria o en igual proporción.

Artículo 98 B.- La formación de estas corporaciones o fundaciones, o su incorporación a ellas, previa proposición del intendente, requerirá el acuerdo de los dos tercios del consejo regional.

El aporte anual del gobierno regional por este concepto no podrá superar, en su conjunto, el 5% de su presupuesto de

inversión. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley de Presupuestos de cada año podrá aumentar dicho porcentaje límite.

En ningún caso el aporte correspondiente a los gobiernos regionales podrá financiarse mediante la contratación de empréstitos.

Los fondos necesarios para el funcionamiento de las asociaciones, en la parte que corresponda al aporte regional, se consignarán en los presupuestos regionales respectivos.

Sin perjuicio de lo anterior, los programas y/o proyectos que ejecuten estas entidades sólo podrán ser financiados hasta en un 50% con recursos de los gobiernos regionales.

Los gobiernos regionales no podrán afianzar ni garantizar los compromisos financieros que tales corporaciones o fundaciones contraigan; como asimismo, dichos compromisos no darán lugar a ninguna acción de cobro en contra de aquéllos.

El personal que labore en las corporaciones y fundaciones de participación regional se regirá exclusivamente por las normas laborales y previsionales del sector privado.

Artículo 98 C.- La representación del gobierno regional en las corporaciones o fundaciones a que se refiere este Capítulo recaerá en el o los directores que establezcan los respectivos estatutos. A lo menos un tercio de dichos directores serán designados por el Consejo Regional a proposición del Intendente, no podrán ser consejeros regionales y no percibirán remuneración o retribución económica de ninguna naturaleza por sus servicios.

Tampoco podrán ser nombrados directores de tales entidades el cónyuge del intendente o de alguno de los consejeros regionales, ni sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive, y por afinidad hasta el segundo grado, ni las personas ligadas a ellos por adopción.

Artículo 98 D.- Las corporaciones y fundaciones deberán rendir **anualmente** cuenta documentada al gobierno regional respectivo, acerca de sus actividades y del uso de sus recursos.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la fiscalización que **deberá** ejercer el consejo **directamente o a través de las unidades que determine**, respecto del uso de los aportes efectuados por éste.

Artículo 98 E.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Contraloría General de la República fiscalizará las corporaciones y fundaciones constituidas por los gobiernos regionales o en que éstos participen, de acuerdo a lo previsto en este Título, respecto del uso y destino de sus recursos, pudiendo disponer de toda la información que requiera para este efecto.”.

Artículo 2º.- Créase en las plantas de personal de cada uno de los Servicios Administrativos de los Gobiernos Regionales, establecidas en la ley N° 19.379, los cargos que a continuación se indican:

Planta/Cargos	Grado	Nº Cargos
Directivos-Cargos De Exclusiva Confianza		
-Jefe de División	4º	1
Profesionales		
-Profesional	4º	1
-Profesional	5º	1
-Profesional	6º	1
-Profesional	7º	1

Artículo 3º.- A contar del año presupuestario siguiente al de la publicación de la presente ley, será aplicable al personal de los servicios administrativos de los gobiernos regionales la asignación por desempeño de funciones críticas establecida en el párrafo 2º del Título Final de la ley N° 19.882, en las mismas condiciones fijadas en dicho párrafo. No obstante, el número de funciones consideradas como críticas para cada uno de los servicios administrativos de los gobiernos regionales no podrá exceder de una cantidad equivalente al 2% de la dotación máxima de personal autorizada a cada servicio administrativo por la correspondiente Ley de Presupuestos.

Artículo 4º.- El personal de los Servicios Administrativos de los Gobiernos Regionales podrá acceder al programa especial de becas Presidente de la República para estudios de post grado en universidades chilenas, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley N° 19.595, en las mismas condiciones establecidas en dicha norma.

Artículo 5º.- Incrementase en **cinco** cupos la dotación máxima de personal asignada por la Ley de Presupuestos a cada uno de los servicios administrativos de los gobiernos regionales. Este aumento sólo podrá utilizarse para proveer, en calidad de titular, los cargos creados en el artículo 2º de la presente ley.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año de su publicación se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Tesoro Público del Presupuesto vigente, hasta la suma de \$ 1.717.463.073 (mil setecientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta y tres mil setenta y tres pesos). El saldo se financiará con cargo a la redistribución de los recursos asignados por la Ley de Presupuestos vigente a los programas 01 y 02 de los gobiernos regionales.

Artículo 2º.- La primera provisión de los cargos que en virtud de esta ley se crean en la Planta de Profesionales se hará por concurso público, según lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 18.834, **en el que podrán participar postulantes que no pertenezcan al gobierno regional.**

Artículo 3º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley emanado de los Ministerios del Interior y de la Vivienda y Urbanismo, modifique los cuerpos legales vigentes que se refieren a la función que el número 2) del artículo 1º de esta ley encomienda a los gobiernos regionales, con el objeto de suprimir dicha competencia de la órbita de atribuciones de otros organismos del Estado y de efectuar las demás adecuaciones necesarias para evitar inconsistencias o contradicciones entre esta norma y las disposiciones contenidas en dichos cuerpos legales.

Artículo 4º.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante decreto con fuerza de ley del Ministerio del Interior, fije el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Artículo 5º.- Las modificaciones introducidas por la presente ley a los artículos 73, 75 y 76 de la ley N°19.175, regirán a partir del año 2006 y durante ese año y el siguiente, se considerarán provisiones que permitan asegurar que, en ningún gobierno regional, la suma de la cuota correspondiente del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y las provisiones distribuidas al 30 de abril de cada año se reduzcan respecto de la suma de ambos conceptos en el año 2003 a igual día y mes, excluyéndose en esta comparación las provisiones del Fondo Nacional de Desarrollo Regional destinadas a “Compensación Inversión Sanitaria” y a eficiencia y emergencia.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 17 de agosto de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Cantero (Presidente) y señores Bombal y Stange; 7 de septiembre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Cantero (Presidente), señora Frei y señores Núñez, Ríos (señor Bombal) y Stange (sesión de la mañana), 7 de septiembre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Cantero (Presidente), señora Frei y señores Bombal, Núñez y Stange (sesión de la tarde) y 9 de septiembre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Cantero (Presidente), señora Frei y señores Bombal, Núñez y Stange.

Sala de la Comisión, a 21 de septiembre de 2004.

**Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión**

RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO,
DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de
ley, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones en
la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y
Administración Regional, en lo relativo a la estructura y funciones de
los gobiernos regionales.
(Boletín N° 3.203-06)**

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Este proyecto persigue como principales objetivos los de fortalecer y modernizar la labor de los gobiernos regionales en el ámbito de su gestión; perfeccionar la formulación de los presupuestos regionales, y establecer el “asociativismo regional”.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1: Rechazada 3x0.
Indicación N° 2: Rechazada 3x0.
Indicación N° 3: Aprobada 3x0.
Indicación N° 4: Aprobada 3x0.
Indicación N° 5: Aprobada 3x0.
Indicación N° 6: Rechazada 3x1 abstención.
Indicación N° 7: Inadmisible.
Indicación N° 8: Rechazada 3x1 abstención.
Indicación N° 9: Rechazada 3x1 abstención.
Indicación N° 10: Aprobada 3x0.
Indicación N° 11: Retirada.
Indicación N° 12: Rechazada 3x0.
Indicación N° 13: Aprobada 2x1 abstención.
Indicación N° 14: Aprobada 3x0.
Indicación N° 15: Aprobada 3x0
Indicación N° 16: Inadmisible.
Indicación N° 17: Inadmisible.
Indicación N° 18: Rechazada 3x0.
Indicación N° 19: Retirada.
Indicación N° 20: Aprobada 2x1 abstención.
Indicación N° 21: Rechazada 3x0.
Indicación N° 22: Aprobada 3x0.
Indicación N° 23: Rechazada 3x0.
Indicación N° 24: Aprobada 3x0.
Indicación N° 25: Aprobada 3x0.
Indicación N° 26: Aprobada 5x0.
Indicación N° 27: Aprobada 5x0.
Indicación N° 28: Rechazada 5x0.

Indicación Nº 29: Rechazada 5x0.
 Indicación Nº 30: Rechazada 5x0.
 Indicación Nº 31: Rechazada 5x0.
 Indicación Nº 32: Rechazada 5x0.
 Indicación Nº 33: Rechazada 5x0.
 Indicación Nº 34: Rechazada 5x0.
 Indicación Nº 35: Rechazada 5x0.
 Indicación Nº 36: Aprobada 4x1.
 Indicación Nº 37: Rechazada 3x2.
 Indicación Nº 38: Aprobada 5x0.
 Indicación Nº 39: Aprobada 5x0.
 Indicación Nº 40: Retirada.
 Indicación Nº 41: Aprobada 4x1.
 Indicación Nº 42: Aprobada 4x1.
 Indicación Nº 43: Aprobada 5x0.
 Indicación Nº 44: Rechazada 3x2.
 Indicación Nº 45: Retirada.
 Indicación Nº 46: Aprobada 5x0.
 Indicación Nº 47: Aprobada 5x0.
 Indicación Nº 48: Aprobada 5x0.
 Indicación Nº 49: Aprobada 3x0.
 Indicación Nº 50: Aprobada en votación dividida. La letra a) se aprobó 4x0; la letra b) 5x0; la letra c) 4x1 abstención.
 Indicación Nº 51: Rechazada 4x0.
 Indicación Nº 52: Aprobada 4x0.
 Indicación Nº 53: Aprobada 3x1 abstención.
 Indicación Nº 54: Rechazada 3x0.
 Indicación Nº 55: Rechazada 3x0.
 Indicación Nº 56: Rechazada 3x0.
 Indicación Nº 57: Rechazada 3x0.
 Indicación Nº 58: Rechazada 3x0.
 Indicación Nº 59: Rechazada 3x0.
 Indicación Nº 60: Rechazada 3x0.
 Indicación Nº 61: Rechazada 3x0.
 Indicación Nº 62: Rechazada 2x1.
 Indicación Nº 63: Aprobada 3x0.
 Indicación Nº 64: Rechazada 4x0.
 Indicación Nº 65: Rechazada 5x0.
 Indicación Nº 66: Aprobada 5x0.
 Indicación Nº 67: Aprobada 5x0.
 Indicación Nº 68: Aprobada 5x0.
 Indicación Nº 69: Aprobada 5x0.
 Indicación Nº 70: Aprobada 5x0.
 Indicación Nº 71: Aprobada 5x0.
 Indicación Nº 72: Rechazada 5x0.
 Indicación Nº 73: Aprobada 5x0.
 Indicación Nº 74: Aprobada 5x0.

Indicación Nº 75: Rechazada 5x0.

Indicación Nº 76: Rechazada 5x0.

Indicación Nº 77: Aprobada 5x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

El proyecto de ley aprobado por la Comisión en este segundo informe está estructurado con cinco artículos permanentes y cinco artículos transitorios. El artículo primero permanente, a su vez, está conformado por 30 numerales.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Prevenimos que los números 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del artículo 1º de este proyecto de ley, de aprobarse, deben serlo con quórum de ley orgánica constitucional, pues regulan materias que requieren normas de esa jerarquía como son la integración y la organización del Consejo Regional.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRAMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite constitucional.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 20 de abril de 2004.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de mayo de 2004.

X. TRAMITE REGLAMENTARIO: Discusión en particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. Ley Nº 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.
2. Ley Nº 19.379, que fija las plantas del personal de los servicios administrativos de los Gobiernos Regionales.
3. Ley Nº 18.834, Estatuto Administrativo.
4. Constitución Política, artículos 100, 101, 102, 103 y 104.

Valparaíso, 21 de septiembre de 2004.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones